

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 179/01, caratulado "M., O. E. c/ titular del Juzgado en lo Civil N° 77 - Dra. Mattera, Marta del Rosario", del que

RESULTA:

I. Se presenta el Sr. O. E. M. y denuncia a la Dra. Marta del Rosario Mattera, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, por considerar que "han sido violados [sus] derechos de padre". También expresa que la magistrada "se negó a atender[lo] y jamás [lo] citó". Agrega que se siente discriminado por ser hombre y que se lo acusó de ser una persona violenta, sin que existan pruebas al respecto.

II. En una de las copias acompañadas con su escrito inicial relata que, debido a una discusión que mantuvo con su esposa, el 9 de abril de este año -ante una tercera persona- se hicieron presentes en su domicilio tres patrulleros y seis agentes de la Comisaría N° ... de la Policía Federal Argentina.

Expresa que, junto al personal policial, se apersonó su cuñada, la Sra. T. S. -"Secretaria de Organización Gremial de AMMAR, Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina"- y aconsejó a su esposa que hiciera "abandono del hogar". Añade que, cuarenta y ocho horas después la magistrada denunciada autorizó a su esposa a mantenerse fuera del domicilio conyugal y prohibió que sus hijos sean visitados por el denunciante.

Refiere que nunca hubo violencia en su casa y que no se explica de qué manera la jueza pudo haber adoptado una determinación de esa índole. Agrega que no se lo "citó para hacer[le] conocer los artículo de la ley que utiliz[ó] para que(...) pueda ver una sola prueba de alguna violencia existente" (fs. 3).

III. En los registros del juzgado se constató, con relación a los hechos que denuncia el Sr. M., que ha tramitado el expediente caratulado "S., L. R. c/ M., O. E. s/ denuncia por violencia familiar" (autos 106.261/00). La causa se inició el 10 de diciembre del año 2000 (cuatro meses antes de los sucesos que relata el denunciante, a los que califica como intempestivos e infundados) con la denuncia de la Sra. L. R. S.. En esa presentación puso en conocimiento de la jueza los antecedentes de la conflictiva relación que vivió con su marido -el padre de sus dos hijos- e informó que el día anterior tuvieron una escena en la que el Sr. M. la insultó frente a los niños y la agredió físicamente. También expresó que, ante la gravedad de la situación, sólo atinó a retirarse de la vivienda con su hija, quedándose su hijo con el padre (fs. 1). Con motivo de la denuncia presentada la Dra. Mattera, en la misma fecha, corrió vista al Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esa institución informó que el Sr. M. no compareció a las entrevistas a las que fue citado los días 15 y 21 de diciembre del año 2000 (fs. 3). En razón de esa comunicación la Defensora de Menores e Incapaces propuso que se lo citara bajo apercibimiento de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública. La jueza hizo lugar al dictamen de la defensora (fs. 4 vta y 5).

A fs. 6/8 consta el informe elevado por el licenciado en psicología Osvaldo Andrada, del 15 de febrero del año en curso, en el cual opina que "(a)1 momento de las entrevistas y sobre la base de indicadores surgidos en las mismas, se infiere vínculo conyugal, altamente disfuncional, de larga data, generador de una interacción emocionalmente violenta, y algunos episodios de agresiones físicas, como modo fallido de solución de conflictos(...) se infiere una situación familiar con alto riesgo de repetición y agravamiento del modo de interacción, en la medida que los adultos involucrados no produzcan cambios significativos en el modo de vinculación". Debido a estas razones, sugiere que se acuerde el "distanciamiento provisorio del Sr. M. y la Sra. S.", y que "realicen tratamientos psicoterapéuticos individuales, en un mismo [centro] de salud que cuente con un Servicio de violencia familiar".

Posteriormente la Dra. MatTera citó a las partes a una audiencia que se realizó el 15 de marzo del año en curso, en la cual el Sr. M. manifestó "que una vez que consiga trabajo se va a retirar del domicilio" (fs. 13).

El 11 de abril del corriente año la Sra. S. compareció y manifestó que su marido últimamente se había mostrado "huraño y aislado", suscitándose el lunes anterior un hecho de agresión por parte del Sr. M.. Expresó que por ese motivo acompañó a la señora que cuidaba sus hijos "a la casa de una de sus hermanas" y que, cuando regresó "se mostró más tranquilo el Sr. M., yéndose a dormir" (fs. 25). Añadió que "(l)uego la Sra. S. S. [su] hermana(...) se presentó al domicilio junto con personal policial a fin de que la Sra. S. y sus hijos puedan retirarse del hogar; esto provocó que el Sr. M.(...) baja[ra] con un arma de fuego a la puerta de calle. Acto seguido fue desarmado por el personal policial y la dicente se retiró con sus hijos, sin haber podido retirar [sus] pertenencias(...) por la negativa del Sr. M.". Asimismo hizo saber "su temor hacia la conducta que pueda tener el denunciado ya que la ha[bía] amenazado de muerte en varias oportunidades". Refirió que en ese momento residía en la casa de su hermana e indicó la ubicación de la vivienda.

De acuerdo con lo relatado por la Sra. S., a fs. 26 la jueza consideró reunidos *prima facie* "los supuestos que hacen viable la adopción de una medida de protección en los términos de la ley 24.417" y, en consecuencia, resolvió disponer la exclusión del Sr. M. del inmueble en el cual residía la Sra. S. -la casa de su hermana- y de cualquier otro lugar donde se encontrara, aún ocasionalmente, con sus hijos. Asimismo, otorgó la tenencia provisoria de los menores a la madre y la autorizó a retirar sus pertenencias -y las de sus hijos- del domicilio conyugal.

El 6 de julio del año en curso se realizó una nueva audiencia, en la cual los cónyuges acordaron que se realizarían una serie de estudios psicológicos, se comprometieron a presentar periódicamente una constancia profesional acerca de su asistencia para recibir tratamiento psicológico y concertaron un régimen

de visitas para que el Sr. M. pudiera ver a sus dos hijos.

CONSIDERANDO:

1º) Que del examen del expediente caratulado "S., L. R. c/ M., O. E. s/ denuncia por violencia familiar" (autos 106.261/00) se evidencia la falta de veracidad de las circunstancias expuestas por el denunciante y, en particular, el hecho de que nunca hubiera sido citado por la jueza o que, en forma infundada, se le haya prohibido asistir a los lugares en los que se encontraran sus hijos. Tampoco surgen elementos que sugieran la comisión de actos de discriminación debido a que, posteriormente, se le concedió un régimen de visitas, motivo por el cual sólo se evidencia su descontento con la resolución adoptada por la Dra. Mattera.

2º) Que, no obstante lo manifestado con relación a los cuestionamientos del presentante respecto de los criterios que adoptó el magistrado interviniente, reiteradamente se ha señalado que la Comisión de Disciplina sólo debe intervenir en aquellas cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, y que por su naturaleza autoricen a presumir la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados (artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-). En consecuencia, las cuestiones de naturaleza procesal o de fondo, susceptibles de revisión por medio de los recursos previstos en los ordenamientos procesales, exceden el ámbito de su competencia, pues no posee facultades jurisdiccionales.

También se ha sostenido que no puede promoverse la intervención de la Comisión de Disciplina con motivo del dictado de resoluciones judiciales cuyo menor o mayor acierto resulta materia opinable. Afirmar lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del poder judicial. En ese sentido, la ley de creación de este Consejo de la Magistratura garantiza la independencia de los magistrados en materia del contenido de sus sentencias (artículo 14, apartado B, segundo párrafo de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-) imponiendo mantener esas cuestiones ajenas

a esa Comisión.

Con fundamento en las consideraciones precedentes -y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 128/01)- corresponde desestimar la denuncia sin más trámite por ser manifiestamente improcedente (artículo 5° del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia sin más trámite por ser manifiestamente improcedente (artículo 5° del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2°) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Ricardo Gómez Diez - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría -Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin -Horacio D. Usandizaga - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)